RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE YATI NE CASTI, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA EN IXTEPEC, COMITANCILLO, JUCHITÁN, IXTALTEPEC, SANTO DOMINGO CHIHUITÁN Y SANTIAGO LAOLLAGA, EN EL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL COMUNITARIA

ANTECEDENTES

I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 20 de julio de 2017.

IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").

V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos").

VI. **Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante solicitud presentada el 30 de noviembre de 2015, **YATI NE CASTI, A.C.** (la "solicitante") formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en las localidades de Asunción Ixtaltepec, El Espinal, Juchitán y Ciudad Ixtepec, en el estado de Oaxaca, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión mediante el uso y aprovechamiento de la frecuencia 94.1 MHz en la banda de Frecuencia Modulada FM publicada en el Programa Anual 2015 ("Solicitud de Concesión").

VII. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1572/2016 de fecha 2 de junio de 2016 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto con fecha 19 de agosto de 2016, presentando un alcance en fecha 5 de junio de 2017, integrando con ello en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.

VIII. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016 notificado en fecha 8 de julio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

IX. **Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-473/2016 de fecha 13 de julio de 2016 suscrito por el titular de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a la Unidad de Concesiones de Servicios del Instituto el oficio 1.-132 de la misma fecha que contiene la opinión técnica correspondiente a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución.

X. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2016, presentado el 11 de octubre de 2016 ante la oficialía de partes del Instituto, la solicitante realizó diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en el sentido que no tiene participación como concesionaria de frecuencias de uso comercial en los sectores de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión, ni cuenta con ningún vínculo con alguna concesionaria comercial.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.
De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la

facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

> "*Artículo 28. ...*
>
> ....
>
> *Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*
>
> (Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

> *"Artículo 28. ...*
>
> *....*
>
> *Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para **uso público y social** serán **sin fines de lucro** y se otorgarán bajo el **mecanismo de asignación directa** conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."*
>
> (Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

> *"**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*
>
> ...
>
> ***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos,*

educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*"**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén

constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.
Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. *Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

..."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el "Programa Anual 2015"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.
b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la

solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.
b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."

(Énfasis añadido)

No obstante la reserva antes mencionada, los interesados podrán solicitar una concesión para uso social comunitaria e indígena en el resto de la banda de frecuencias de FM, de acuerdo a las frecuencias publicadas; asimismo en términos del numeral 3.5 del Programa Anual 2015 se prevé que los interesados en obtener una concesión para uso social comunitaria o indígena deberán presentar su solicitud en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4, de acuerdo a lo siguiente:

"3.5. Las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias e indígenas para prestar servicios de radiodifusión sonora deberán presentarse en los periodos segundo y tercero previstos en el numeral anterior."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:
I. Nombre y domicilio del solicitante;
II. Los servicios que desea prestar;
III. Justificación del uso público o social de la concesión;
IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

..."

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos legales en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro de los plazos establecidos en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias correspondiente. En particular, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución, la Solicitud de Concesión se presentó dentro del tercer periodo establecido por el numeral 3.4. del Programa Anual 2015 en relación con lo previsto en el numeral 3.5 que indica que tratándose de concesiones de uso social comunitarias para prestar servicios de radiodifusión sonora deben presentarse en los periodos segundo y tercero que prevé el propio numeral 3.4.

Asimismo, la solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los

artículos 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en las localidades de Asunción Ixtaltepec, El Espinal, Juchitán y Ciudad Ixtepec, en el estado de Oaxaca, solicitando en específico la obtención de la concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia 94.1 MHz contenida en el numeral 60 de la tabla de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 y, toda vez que no existe registro de ningún otro interesado para obtener la frecuencia referida, se considera que aun cuando la solicitud consiste en la obtención de una concesión para uso social comunitaria, resulta innecesario el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas. Lo anterior toda vez que, como se encuentra establecido por los numerales 2.3.2.1 y 3.5 del Programa Anual 2015, los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitarias e indígenas lo pueden hacer en el resto de la banda de frecuencias de FM o AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa Anual 2015 para uso social y dentro de los periodos segundo y tercero previstos en el numeral 3.4 del propio programa anual.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. **Datos generales del interesado.**

a) Identidad. Al respecto la solicitante exhibió el acta constitutiva número 37,364 de fecha cuatro de septiembre de 2015 mediante la cual se constituyó en la asociación civil denominada Yati Ne Casti, A.C. como una asociación civil sin fines de lucro que, de acuerdo a lo establecido en su Artículo sexto, relativo a su objeto social, dicha organización se regirá por los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

b) Domicilio del solicitante. Sobre el particular, la solicitante señaló como domicilio el ubicado en Calle Centenario, número 20, colonia Tercera Sección, C.P. 70140, Asunción Ixtaltepec, Oaxaca exhibiendo copia simple del pago del servicio de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al 30 de agosto de 2015.

II. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con cobertura en las localidades de Asunción Ixtaltepec, El Espinal, Juchitán y Ciudad Ixtepéc, en el estado de Oaxaca. No obstante lo anterior, el Programa Anual 2015 prevé como localidades obligatorias a servir Ixtepec, Comitancillo, Juchitán, Ixtaltepec, Santo Domingo Chihuitán y Santiago Laollaga, Oaxaca, en la frecuencia portadora 94.1 MHz, lo anterior de conformidad con el numeral 60 correspondiente a la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social en términos del numeral 2.3.2 Radiodifusión, misma que fue específicamente solicitada por la interesada.

III. **Justificación del uso social comunitario de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social comunitaria. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, y de acuerdo con el análisis que llevó a cabo la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, a la información y manifestaciones realizadas por la solicitante se desprende lo siguiente:

Yati Ne Casti, A.C. es una asociación civil sin fines de lucro, constituida con el objeto de instalar, operar y administrar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, en cualquier lugar del territorio nacional previo permiso o concesión otorgado por el Gobierno Federal por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior se desprende del instrumento notarial 37,364 de 4 de septiembre de 2015.

Por otra parte, dentro de sus objetivos también se encuentra el de preservar y fomentar las tradiciones como identidad local, desarrollar programas y proyectos de capacitación, aprendizaje y enseñanza para ayudar a personas, grupos, organizaciones y autoridades municipales a desarrollar perspectivas, planes, programas y proyectos de desarrollo integral, así como ser una instancia de vinculación y participación ciudadana que propicie el bienestar social a través del desarrollo cultural a nivel estatal, nacional e internacional.

Asimismo, en términos de su objeto social se establece que la asociación es una organización cuyo funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad a que se refiere la fracción IV del artículo 67 de la Ley.

En relación con lo anterior, respecto al principio consistente en la **participación ciudadana directa**, es importante destacar que la propia asociación tiene como uno de sus objetivos el ser una instancia de vinculación y participación ciudadana que propicie el bienestar social, por lo tanto, como fue señalado por la solicitante en la justificación de su proyecto, la radio desde su origen refleja este principio, ya que es la misma ciudadanía la que se organizó para gestionar la obtención de una concesión que preste servicio a la comunidad, a través de la cual buscarán transmitir programas culturales y de interés común para los habitantes de la región, ya que señalan que la mayoría de la población del municipio se dedica a la agricultura, la ganadería y alfarería, por lo que mediante la radio pretenden desarrollar programación con contenidos abordando todo tipo de problemáticas relativas a dichos oficios, permitiendo la participación libre de las personas que los ejercen y hablando de temas que resulten de interés para la población.

Asimismo, refieren que la radio transmitirá programas en vivo desde las diferentes colonias, a través de los cuales los ciudadanos podrán participar expresando sus necesidades a las autoridades. Por lo anterior, se considera que lo descrito por el interesado en relación con este principio sí resulta acorde ya que promoverá la participación de la comunidad a la que prestará el servicio en las emisiones de la radio.

Por cuanto hace a la **convivencia social**, la asociación civil tiene como uno de sus objetivos el crear espacios de discusión y divulgación de aspiraciones, satisfacción de necesidades y demandas de la comunidad a través de los medios de comunicación, por lo que señalan que su barra de programación contará con campañas que fomenten la no discriminación, de difusión de campañas de salud y planificación familiar, fomentando la participación de la ciudadanía, ya que en la población existen problemas de salud en jóvenes como embarazo en edad adolescente, drogadicción y alcoholismo.

Respecto al principio de **equidad**, es objeto de la asociación promover la protección y promoción de los derechos humanos, impulsando el ejercicio y organización social de la comunidad. En relación con lo anterior, la solicitante manifestó que a través de la radio se buscará promover la participación directa de personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad física y social, personas con discapacidad, indígenas, migrantes, mujeres, niñas y niños, así como personas afectadas por discriminación relativa a sus preferencias sexuales, raza o religión, promoviendo el conocimiento, difusión y respeto a sus derechos humanos.

Asimismo, señalan que en la programación se contará con la participación de la comunidad lésbico-gay, la cual desarrollará programas con contenido dirigido a esa audiencia. Por lo anterior, se considera que lo expresado por el interesado en relación con el principio de equidad sí resulta acorde ya que buscará fomentar la equidad en la participación de distintos sectores de la comunidad.

En lo relativo al principio de **igualdad de género**, refieren que esta se encuentra presente desde la forma de organización de la radio, ya que se incluirá la participación de la mujer en todas sus funciones y actividades, así como en cargos de responsabilidad, en los contenidos que se generen, eliminado toda forma de discriminación por género, impulsando a las mujeres a conocer sus derechos humanos y generando espacios para la denuncia de toda forma de violencia contra ellas.

Asimismo, refieren que se contara con apoyo de diferentes organizaciones de derechos humanos y desarrollarán diferentes campañas que promuevan la participación de la mujer mediante programas de radiorevista en la cual se tendrán especialistas invitados. Lo anterior es acorde al principio de igualdad de género, ya que mujeres y hombres accederán con igualdad a los espacios del proyecto de radio.

Finalmente, en relación con la **pluralidad** la solicitante señaló que dicho principio se encontrará presente en la barra programática de la estación mediante la información y análisis de las diferentes visiones políticas y culturales expuestas en el marco del respeto de los derechos de las audiencia; asimismo indicó que la radio dará voz a cualesquier persona u organización que quiera difundir sus ideas.

Asimismo, señalaron que contarán con espacios para que todas las organizaciones manifiesten sus ideas, respetando el derecho de pensar de cada persona. En tal virtud se considera que lo descrito por la solicitante en relación con este principio sí resulta adecuado, toda vez que se buscará dar voz a distintos sectores de la comunidad.

Finalmente, la solicitante demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que prestaría el servicio, lo cual fue acreditado con cartas suscritas por integrantes de la propia comunidad, en las cuales se señala que recomiendan y apoyan a la asociación civil.

IV. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, para lo cual se especifica la frecuencia 94.1 MHz en Ixtepec, Comitancillo, Juchitán, Ixtaltepec, Santo Domingo Chihuitán y Santiago Laollaga, Oaxaca, con una estación clase A con coordenadas geográficas de referencia L.N. 16°33'46.00" y L.O. 95°06'00.00".

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó en el formato de solicitud respectivo como poblaciones a servir las localidades de Asunción Ixtaltepec, El Espinal, Juchitán y Ciudad Ixtepec, en el estado de Oaxaca, presentando la clave del área geoestadística del INEGI, conforme al último censo disponible; con un aproximado de 80,000 habitantes a servir en su zona de cobertura geográfica. Cabe precisar que, de acuerdo con el numeral 60 de la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social correspondiente al numeral 2.3.2 Radiodifusión del Programa Anual 2015, las localidades obligatorias a servir por parte del concesionario serán Ixtepec, Comitancillo, Juchitán, Ixtaltepec, Santo Domingo Chihuitán y Santiago Laollaga, todas en el Estado de Oaxaca mediante una estación clase A. Si bien dicho numeral no prevé a la localidad de El Espinal como obligatoria, en caso de concesionamiento de la frecuencia solicitada por el interesado, la estación respectiva tendría cobertura en dicha población.

VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** La solicitante manifestó que son pocos los medios de comunicación que llegan a su población y que las señales de radio que llegan son comerciales, las cuales no tratan temas de interés para el municipio. Asimismo, señaló que el sector de la población que es objetivo de la estación comunitaria es la población campesina y migrante de la comunidad.

Asimismo, la solicitante manifestó que fue la misma ciudadanía la que se organizó para realizar las gestiones necesarias a efecto de obtener la concesión, con la finalidad de instalar y operar una estación de radio social comunitaria sin fines de lucro que rija sus actividades y funcionamiento por los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Asimismo, la solicitante presentó el listado del equipo principal, necesario para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en un transmisor de FM marca EM 500 HE DIG PLUS COMPACT, una antena GP 2 sistema radiante de polarización, un conector para cable para 1/2" marca HELIAX y 25 metros de cable marca HELIAX de 1/2".

En relación con lo anterior, la solicitante presentó a efecto de acreditar el requisito previsto en el artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, la cotización C15-1074, emitida por OMB Broadcast, por un total de $80,580.00 (ochenta mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En adición a lo anterior, la solicitante indicó que la cantidad anterior por concepto de adquisición del equipo, así como los gastos por instalación, ascienden a un total de $124,433.00 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) Capacidad técnica. En relación con este punto la solicitante presentó currículum vitae del Ingeniero Oscar Humberto Arreola Magaña, del cual se acredita su experiencia profesional como responsable técnico de diversas estaciones de radiodifusión sonora, acompañando copia simple del oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/1172/14, por el cual se le otorgó certificado de acreditación de perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión.

b) Capacidad económica. De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, el interesado deberá presentar la documentación que acredite su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto, a efecto de cubrir los costos señalados en la cotización

exhibida para adquisición del equipo principal necesario para el inicio de operaciones.

En atención a lo anterior, la solicitante presentó trece cartas de apoyo económico suscritas por habitantes de la comunidad a la cual prestará servicio la estación, por un total de $30,500.00 (treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, para los gastos de la radio.

Asimismo, se exhibió la carta suscrita por German Rosado Valencia quien manifiesta su compromiso para el pago de la estación de la radio comunitaria, por la cantidad de $124,433.00 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) acompañada de copia simple de tres estados de cuenta a su nombre, emitidos por la institución bancaria Banorte, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2017 con saldos promedio por $1´103,563.00 (un millón ciento tres mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), $954,702.69 (novecientos cincuenta y cuatro mil setecientos dos pesos 69/100 M.N.) y $115,191.67 (ciento quince mil ciento noventa y un pesos 67/100 M.N.) respectivamente.

En virtud de lo anterior, la solicitante acreditó que cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación y desarrollo del proyecto solicitado, por lo cual se tiene por acreditado el presente requisito.

c) Capacidad jurídica. En relación con este punto, la solicitante como ya fue referido exhibió el acta constitutiva número 37,364 de fecha cuatro de septiembre de 2015 mediante la cual se constituyó en la asociación civil denominada Yati Ne Casti, A.C. como una asociación civil sin fines de lucro, con el objeto social de instalar, operar y administrar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión en cualquier lugar del territorio nacional previo permiso o concesión otorgado por el Gobierno Federal por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la dependencia que corresponda. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en su Artículo sexto, numeral 2, la organización se regirá por los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

d) Capacidad administrativa. En relación con dicho requisito, la solicitante presentó documentación en el cual señala que como parte de los procesos que utilizará para la atención de las audiencias, así como la recepción, tramitación y atención a quejas están trabajando en implementar la figura del defensor de

audiencias, mismo que sería una persona nombrada por la misma ciudadanía mediante una asamblea comunitaria.

En lo que se refiere a la recepción, tramitación y atención a quejas, señaló que las oficinas de la radio estarán abiertas durante todo el día a fin de que las personas que tengan algún asunto relacionado con estos temas presente por medio de un escrito o personalmente cualquier queja relacionada con la estación de radio; para lo anterior se colocará un buzón en las instalaciones, a efecto de que los radioescuchas depositen sus quejas o sugerencias, para que posteriormente el Consejo Directivo analice las propuestas, sugerencias y quejas, dando solución correspondiente a cada una.

Se indicó por la solicitante que el defensor de audiencias sería el encargado de entregar todos los escritos que haya recibido y se reunirá con el Consejo Directivo de la radio para exponer los comentarios recibidos, analizando los mismos y dando las respectivas soluciones a cada situación.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, como ya fue referido, la solicitante presentó diversos escritos mediante los cuales quedó de manifiesto el apoyo económico para los gastos de la radio por parte de integrantes de la propia comunidad a la cual prestará servicio, lo cual resulta congruente con lo previsto en la fracción II del artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, la solicitante dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/756/2016, notificado el 8 de junio de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 13 de julio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-473/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 132 de 13 de julio de 2016, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley. Dicha opinión fue emitida por la dependencia

citada en el sentido de que se indique como cobertura autorizada la señalada en el Programa Anual 2015, situación que de hecho se tiene contemplada en la presente Resolución ya que se especifican las localidades o obligatorias a servir de acuerdo a dicho programa.

En adición a lo anterior, no obstante que la Secretaría señaló que la capacidad económica de la solicitante no se encuentra acreditada, esta autoridad considera que la misma se cumple de acuerdo a las constancias que obran en el expediente abierto con motivo de la Solicitud de Concesión en términos de lo expresado en el inciso b) fracción VI del Considerando Tercero de esta Resolución, así como de acuerdo al análisis realizado por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.

Asimismo, la Secretaría señaló que en caso de que se otorgue la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social comunitaria solicitada, se deberá establecer como cobertura la señalada en el Programa Anual 2015, situación respecto de la cual efectivamente se reitera que si bien la solicitante indicó como poblaciones a servir las localidades de Asunción Ixtaltepec, El Espinal, Juchitán y Ciudad Ixtepec, en el estado de Oaxaca, de acuerdo con el numeral 60 de la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social correspondiente al numeral 2.3.2 Radiodifusión del Programa Anual 2015, las localidades obligatorias a servir por parte del concesionario serán Ixtepec, Comitancillo, Juchitán, Ixtaltepec, Santo Domingo Chihuitán y Santiago Laollaga, todas en el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es importante destacar que la solicitante deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable que en materia de defensa de las audiencias expida este Instituto.

Por otra parte, con fecha 11 de octubre de 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, en el cual manifestó que no participa como concesionario de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, y que tampoco está vinculada directa o indirectamente con otros agentes económicos, evaluados bajo su dimensión de persona o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores en cualquier localidad del territorio nacional y/o concesionarios de frecuencias de radio de uso social que tengan cobertura en la localidad objeto de la solicitud.

En atención a lo anterior, se considera que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con

agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto para la incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera en que la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria es el principio de la no discriminación así como el de pluralidad, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social

comunitaria, se busca que los temas y asuntos propios de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables se reflejen y expresen a través de los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho a prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Finalmente es importante señalar que el pago de derechos por la expedición del título de concesión que en su caso se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6°, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **YATI NE CASTI, A.C.** una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 94.1 MHz, con distintivo de llamada XHYAT-FM, en las localidades de Ixtepec, Comitancillo, Juchitán, Ixtaltepec, Santo Domingo Chihuitán y Santiago Laollaga, todas en el Estado de Oaxaca, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Comunitaria,** con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **YATI NE CASTI, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se

refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/151117/709.